

RESOLUCION N. 01435

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, el Decreto 01 de 1984, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que profesionales de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, efectuaron una visita técnica el día 9 de mayo de 2012, a la sociedad **RAWHIDE PRODUCTS SAS**, con Nit. 900.493.962-1, ubicada en la carrera 19A No. 59A-61/65/45 sur de la localidad de Tunjuelito de Bogotá D.C., encontrando que la sociedad **RAWHIDE PRODUCTS SAS**, con Nit. 900.493.962-1, desarrollaba actividades de blanqueamiento y escurrido de pieles.

Que como consecuencia de la visita técnica efectuada, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, profirió el Concepto Técnico No. 05790 del 11 de agosto de 2012, en los siguientes términos:

“(…)

5 CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No

JUSTIFICACIÓN

El usuario RAWHIDE PRODUCTS SAS (usuario que opera según se informó opera hace tres (3) meses aproximadamente), genera aguas residuales provenientes del proceso de blanqueamiento y escurrido de pieles. Actualmente no ha realizado el trámite correspondiente a permiso de vertimientos y registro de vertimientos.

(...)"

Que con posterioridad, el día 12 de abril del año 2013, se realizó una nueva visita técnica a la sociedad **RAWHIDE PRODUCTS SAS**, con Nit. 900.493.962-1, ubicada en la carrera 19A No. 59A-61/65/45 sur de la localidad de Tunjuelito de Bogotá D.C., cuyos hallazgos fueron plasmados por la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría en el Concepto Técnico No. 02833 del 24 de mayo de 2013, de esta manera:

"(...)

5 CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>Según el Artículo 05 de la Resolución 3957 de 2009, "Todo usuario que genere aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual doméstica está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos". El usuario genera vertimientos de tipo no doméstico con sustancias de interés sanitario por el procesamiento de pieles por lo que está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos.</i></p> <p><i>El usuario mediante radicado 2013ER42388 de 2013/04/19 presentó la solicitud de registro de vertimientos adjuntando la documentación necesaria para el trámite. Desde el área técnica se informará al usuario que se acepta el mencionado registro, independientemente de las acciones que realice la autoridad ambiental por incumplimiento a la norma de vertimientos al alcantarillado público.</i></p> <p><i>RAWHIDE PRODUCTS incumple el artículo 9 de la Resolución 3957 de 2009 expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente, dado que no cuenta con permiso de vertimientos. No obstante, presenta un trámite activo para la evaluación del permiso de vertimientos el cual cuenta con un requerimiento de información complementaria en trámite de emisión (proceso FOREST 2551005)</i></p> <p><i>En relación con lo anterior el usuario cumple el requerimiento 2012EE113587 del 19/09/2012 expedido por la Secretaría Distrital de Ambiente, dado que presentó las solicitudes de trámite de registro y permiso de vertimientos.</i></p>	
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS	No

JUSTIFICACIÓN

RAWHIDE PRODUCTS incumple las obligaciones establecidas en los literales a), b), c), d), e), f), g), h), i), j) y k) del Artículo 10 del Decreto 4741 de 2005 expedido por el MAVDT,

En relación con lo anterior el usuario incumple el requerimiento 2012EE113587 del 19/09/2012 expedido por la Secretaría Distrital de Ambiente, evaluado en el aparte 4.2.2 del presente concepto.

(...)"

Que en el marco de la fase XII del Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes en Bogotá D.C., el laboratorio ANALQUIM LTDA, llevo a cabo un muestreo el día 5 de diciembre de 2014 de las aguas residuales no domésticas generadas por la sociedad **RAWHIDE PRODUCTS SAS**, con Nit. 900.493.962-1, en la carrera 19A No. 59A-61/65/45 sur de la localidad de Tunjuelito de Bogotá D.C.

Que el informe de caracterización de vertimientos del muestreo anteriormente citado, fue remitido por parte del laboratorio ANALQUIM LTDA a través del radicado 2015ER93366 del 28 de mayo de 2015.

Que en aras de evaluar la caracterización de vertimientos allegada, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de esta entidad, profirió el Concepto Técnico No. 09907 del 8 de octubre del 2015, determinando lo siguiente:

"(...)

4.1.2 EVALUACION DE LA INFORMACION REMITIDA

Radicado 2015ER93366 del 28/05/2015
INFORMACIÓN REMITIDA
<i>El Grupo de Recurso Hídrico Superficial de la SRHS, remite resultados de caracterización realizada al usuario, en marco del contrato 914 de 2014 - Fase XII del Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes de Bogotá.</i>
OBSERVACIONES
<i>En el numeral 4.1.3, del presente Concepto Técnico se realiza el análisis de la caracterización remitida, en la cual se evidencia el incumplimiento de la Resolución 3957 de 2009, para los parámetros de: COMPUESTOS FENOLICOS, SULFUROS TOTALES, DB05, Y DQO.</i>

4.1.3 ANALISIS DE LA CARACTERIZACION (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

*** Datos metodológicos de la caracterización**

Datos de la Caracterización	Origen de la Caracterización	Control Efluentes - Fase XII
	Fecha de la Caracterización	15/12/2014
	Laboratorio Responsable del Muestreo	ANALQUIM LTDA
	Laboratorio Responsable del análisis	ANALQUIM LTDA
	Laboratorio(s) Subcontratado(s) Para el Análisis de Parámetros	AMBIENCIQ INGENIEROS S.A.S.
	Parámetro(s) Subcontratado(s)	Cromo
	Horario del Muestreo	12:50
	Duración del Muestreo	Puntual
	Intervalo de toma de muestra	N/A
	Tipo de Muestreo	Puntual
Datos de la Descarga	Punto(s) de Descarga(s)	1
	Lugar de Toma de Muestras	Caja Externa
	Origen de la Descarga	Procesamiento de carnaza
	Tipo de Descarga	Agua Residual No Domestica ARND
	Tiempo de Descarga (h/día)	8
	No. De Días que Realiza la Descarga (Días/Semana)	20
Datos de la fuente receptora	Nombre de la fuente receptora	Red de alcantarillado
Evaluación del Caudal Vertido	Caudal Promedio Aforado (L/seg)	0,58
	Caudal máximo vertido (L/seg)	0,58

*** Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con la tabla A de la Resolución 3957 de 2009**

PARÁMETRO	UNIDAD	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
CROMO TOTAL	mg/l	<0,100	1	SI

COMPUESTOS FENOLICOS	mg/l	14,25	0.2	NO
SULFUROS TOTALES	mg/l	12	5	NO

* Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con la Tabla B de la Resolución 3957 de 2009

PARÁMETRO	UNIDAD	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
DB05	mg/l	1872	800	NO
DQO	mg/l	2731	1500	NO
GRASAS Y ACEITES	mg/l	75	100	SI
PH MINIMO	Unidad	8,09	<5.0	SI
PH MAXIMO	Unidad	8,09	>9.0	SI
SOLIDOS SEDIMENTABLES	mg/l	<0,1	2	SI
SOLIDOS SUSPENDIDOS	mg/l	206	600	SI
TEMPERATURA MAXIMA	(°C)	19,1	30	SI
TEMPERATURA MINIMA	(°C)	19,1	30	SI
TENSOACTIVOS (SAAM)	mg/l	2,99	10	SI

* Concepto de degradabilidad del vertimiento

Índice de degradabilidad	1,45886752
Concepto	Degradable

* Cálculo de la carga contaminante diaria (Artículo 4 y 29, Resolución 3957 de 2009)

PARÁMETRO	CARGA CONTAMINANTE (Kg/día)	PARÁMETRO	CARGA CONTAMINANTE (Kg/día)
COBRE TOTAL	0,0011136	SOLIDOS SUSPENDIDOS	2,294016
COMPUESTOS FENOLICOS	0,15868800000000002	SULFUROS TOTALES	0,133632
DB05	20,846591999999998	TENSOACTIVOS (SAAM)	0,03329664

DQO	30,412416	GRASAS Y ACEITES	0,8352
-----	-----------	------------------	--------

(...)

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>El usuario realiza la actividad fabricación y elaboración de juguetes para mascotas a base de carnaza, para lo cual realiza la actividad de blanqueo de carnaza en bombos y escurrimiento, generando vertimientos de aguas residuales no domesticas – ARND con sustancias de interés sanitario a la red de alcantarillado de la ciudad, sin contar con permiso de vertimientos.</i></p> <p><i>De acuerdo al Artículo 05 de la Resolución 3957 de 2009, en el cual se estipula que “Todo usuario que genere aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual domestica está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos”; y lo determinado en el concepto jurídico No. 199 del 16/12/2011 emitido por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente y el cual indica “La Secretaría Distrital de Ambiente como Autoridad Ambiental dentro del Distrito Capital cuenta con la competencia para exigir el respectivo permiso de vertimientos a quienes generen descargas de interés sanitario – vertimientos a las fuentes hídricas o al suelo y mientras mantenga la provisionalidad de la suspensión a que hace referencia el Auto No. 567 del 13 de octubre de 2011 de la Sección Primera Sala de lo Contencioso Administrativo, también deberá exigirlo a quienes descarguen dentro de un sistema de alcantarillado público...”, el usuario es objeto de los trámites de permiso y registro de vertimientos.</i></p> <p><i>Una vez revisados los antecedentes de la sociedad RAWHIDE PRODUCTS SAS, se estableció que el usuario cuenta con registro de vertimientos otorgado bajo el consecutivo No. 00753 del 09/07/2013, comunicado mediante el oficio 2013EE081797; solicitó el trámite de permiso mediante el radicado 2013ER042377, posteriormente allegó información adicional mediante el radicado 2013ER088536. Posteriormente se emitió el requerimiento 2015EE148487 del 11/08/2015, en el cual se solicita al usuario que remita información adicional con el fin de dar continuidad al permiso de vertimientos.</i></p> <p><i>Adicional a lo anterior, se estableció que el usuario incumple la Resolución 3957 de 2009, dado que en la caracterización realizada el día 12/05/2015 por el Grupo de Recurso Hídrico Superficial de la SRHS, en marco del contrato 914 de 2014 - Fase XII del Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes de Bogotá, los parámetros de: COMPUESTOS FENOLICOS, SULFUROS TOTALES, DB05, Y DQO se encuentran fuera del límite máximo permisible establecido en dicha Resolución.</i></p>	

(...)"

Que mas adelante, en el marco de la fase XIII del Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes en Bogotá D.C., el laboratorio ANTEK SAS, llevo a cabo un muestreo el día 30 de octubre de 2015, de las aguas residuales no domésticas generadas por la sociedad **RAWHIDE PRODUCTS SAS**, con Nit. 900.493.962-1, en la carrera 19A No. 59A–61/65/45 sur de la localidad de Tunjuelito de Bogotá D.C.

Que el informe de caracterización de vertimientos del muestreo anteriormente citado, fue remitido por parte del laboratorio ANTEK SAS a través del radicado 2016ER42317 del 9 de marzo de 2016.

Que el día 25 de mayo de 2016, en un operativo de control la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, encontró que en el predio de la carrera 19 A No. 59 A-61/65/45 sur de esta ciudad, lugar en donde opera la sociedad **RAWHIDE PRODUCTS SAS**, se continuaban desarrollando actividades de fabricación y elaboración de juguetes caninos, usando como materia prima principal la carnaza blanqueada, generando vertimientos de aguas residuales no domésticas – ARND a la red de alcantarillado pública de la ciudad.

Que, como consecuencia del informe de caracterización de vertimientos allegado mediante el radicado 2016ER42317 del 9 de marzo de 2016 y de los hallazgos del operativo de control del 25 de mayo de 2016, se expidió el Concepto Técnico No. 05833 del 06 de septiembre de 2016, de esta forma:

“(…)

4.1.2 ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

• Datos metodológicos de la caracterización - Radicado 2016IE73820 del 10/05/2016

Datos de caracterización	Origen de la caracterización	Fase XIII del programa de monitoreo de afluentes y efluentes del Distrito Capital
	Fecha de muestreo	30/10/2015
	Laboratorio responsable del muestreo	ANTEK SAS
	Laboratorio responsable del análisis	ANTEK SAS
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	-
	Parámetro(s) subcontratado(s)	-
	Horario del muestreo	09:00
	Duración del muestreo	-
	Intervalo de toma de muestra de alícuotas	No aplica
	Tipo de muestreo	Puntual
	Lugar de toma de muestras	Caja de inspección
	Reporte del origen de la descarga	Salida caja de inspección RAWHIDE
Datos de la fuente receptora	Tipo de descarga	Por lotes
	Tipo de receptor del vertimiento	Red de alcantarillado
	Nombre de la fuente receptora	Colector alcantarillado – Carrera 19 A
	Tramo	IV
Evaluación del caudal vertido	Cuenca	Tunjuelo
	Caudal promedio reportado (l/s)*	0,758

* Unidades tomadas de la hoja de custodia y formato de campo, unidades erróneas en informe de resultados

Nota: Teniendo en cuenta que se realizó la caracterización de sus vertimientos no domésticos el día 30/11/2015, se compara los valores obtenidos en el informe de laboratorio con los valores máximos permisibles establecidos en la Resolución SDA No. 3957 de 2009, norma vigente a la fecha de los hechos.

- **Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con la Tabla A de la Resolución 3957 de 2009.**

PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
Fenoles	mg/l	7,70	0.2	Incumple
Cromo Total	mg/l	0,109	1	Cumple
Sulfuros	mg/l	8,00	5	Incumple

- **Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con la Tabla A de la Resolución 3957 de 2009**

PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
Temperatura	°C	19,2	30	Cumple
DBO ₅	mg/l	1190	800	Incumple
DQO	mg/l	1910	1500	Incumple
Grasas y Aceites	mg/l	50,8	100	Cumple
pH	Unidades	9,81	5,0 - 9,0	Incumple
Sólidos Suspendidos Totales	mg/l	552	600	Cumple
Sólidos Sedimentables	ml/l	2	2	Cumple
Tensoactivos (SAAM)	mg/l	14,7	10	Incumple

De acuerdo a la anterior caracterización y teniendo en cuenta el artículo 7 de la Resolución MAVDT No. 2086 de 2010 "Por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas...", se tiene que:

- El usuario excedió el valor máximo permisible para el parámetro de **compuestos fenólicos** en un **3750%** por lo que presentaría un valor de ponderación en el atributo de **Intensidad (IN)** de **12**.
- El usuario excedió el valor máximo permisible para el parámetro de **Sulfuros** en un **60%**, por lo que presentaría un valor de ponderación en el atributo de **Intensidad (IN)** de **4**.
- El usuario excedió el valor máximo permisible para el parámetro de **DBO5** en un **49%**, por lo que presentaría un valor de ponderación en el atributo de **Intensidad (IN)** de **4**.
- El usuario excedió el valor máximo permisible para el parámetro de **DQO** en un **27%**, por lo que presentaría un valor de ponderación en el atributo de **Intensidad (IN)** de **1**.
- El usuario excedió el valor máximo permisible para el parámetro de **pH** en un **9%**, por lo que presentaría un valor de ponderación en el atributo de **Intensidad (IN)** de **1**.

- El usuario excedió el valor máximo permisible para el parámetro de **tensoactivos** en un **47%**, por lo que presentaría un valor de ponderación en el atributo de **Intensidad (IN)** de **4**.

(...)"

Que finalmente, con el fin de complementar la evaluación técnica, conclusiones y recomendaciones expuestas en el Concepto Técnico No. 05833 del 06 de septiembre de 2016 y analizar la Resolución No. 00955 del 18 de julio de 2016, por la cual se declaró el desistimiento tácito de una solicitud de permiso de vertimientos, profesionales técnicos de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitieron el Informe Técnico No. 01093 del 14 de septiembre del 2016.

Que, como consecuencia de los Conceptos Técnicos antes mencionados, la Dirección de Control Ambiental, mediante Auto No. 03019 del 28 de diciembre de 2016, dispuso iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **RAWHIDE PRODUCTS SAS**, con Nit. 900.493.962-1, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

El anterior acto administrativo fue notificado por aviso el día 13 de julio de 2017, publicado en el Boletín Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente el 8 de febrero de 2018 y comunicado al Procurador 4° Judicial II Agrario y Ambiental a través del radicado 2018EE22934 del 12 de febrero de 2018.

Que así mismo, y en aras de ejercer un control efectivo, por medio de la Resolución No. 00318 del 12 de febrero de 2017, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispuso:

"(...)

ARTICULO PRIMERO- Imponer medida preventiva consistente en la suspensión de actividades generadoras de vertimientos, los cuales son conducidos a la red de alcantarillado del Distrito Capital a la sociedad **RAWHIDE PRODUCTS S.A.S.**, con NIT. 900493962 – 1, representada legalmente por el señor **EDUARDO CHARRY QUINTANA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.113.878, quien ejerce sus actividades, en los predios ubicados en la Carrera 19 A No. 59 – 35 Sur, CHIP AAA0022CJHK, Carrera 19 A No. 59 - 45 Sur, CHIP AAA0022CJJZ y Carrera 19 A No. 59 – 51 Sur, CHIP AAA0022CJKC, de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de esta Resolución.

(...)"

Que la Resolución de imposición de medida preventiva, fue comunicada a la sociedad **RAWHIDE PRODUCTS SAS**, por medio del radicado 2017EE39877 del 24 de febrero de 2017 y a la Alcaldía Local de Tunjuelito, a través del radicado 2017EE39879 del 24 de febrero de 2017.

Que acto seguido, la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, formuló el siguiente pliego de cargos a la sociedad **RAWHIDE PRODUCTS SAS**, con Nit. 900.493.962-1, mediante el Auto 1507 del 31 de marzo de 2018:

(...)

CARGO PRIMERO. - Generar vertimientos de aguas residuales no domésticas con sustancias de interés sanitario a la red de alcantarillado, provenientes de las actividades de fabricación, elaboración de juguetes para mascotas a base de carnaza, y ejecución de procesos de blanqueo de carnaza en bombos y escurrimiento, sin solicitar, tramitar y obtener permiso de vertimientos ante la Secretaría Distrital de Ambiente, infringiendo con ello el artículo 9 de la Resolución 3957 de 2009 en concordancia con el artículo 41 del Decreto 3930 de 2010 hoy compilado en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015.

CARGO SEGUNDO. – Generar vertimientos de aguas residuales no domésticas a la red de alcantarillado de la ciudad, provenientes de los procesos de fabricación, elaboración de juguetes para mascotas a base de carnaza, y ejecución de procesos de blanqueo de carnaza en bombos y escurrimiento, sin haber solicitado el respectivo registro de sus vertimientos ante la Secretaria Distrital de Ambiente – SDA, infringiendo con ello el artículo 5 de la Resolución SDA 3957 de 2009.

CARGO TERCERO. - Exceder los límites máximos permisibles establecidos en norma, para los parámetros de Compuestos Fenólicos, Sulfuros Totales, DBO5, DQO (primera caracterización); y fenoles, Sulfuros, DBO5, DQO, pH, y Tensoactivos (SAAM), (segunda caracterización), al generar vertimientos de aguas residuales no domésticas con sustancias de interés sanitario a la red de alcantarillado, provenientes de las actividades de fabricación, elaboración de juguetes para mascotas a base de carnaza, y de la ejecución de procesos de blanqueo de carnaza en bombos y escurrimiento; incumpliendo así lo establecido en las tablas A y B del artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009.

CARGO CUARTO. - Generar residuos peligrosos, provenientes de las actividades de fabricación, y elaboración de juguetes para mascotas a base de carnaza, y de la ejecución de procesos de blanqueo de carnaza en bombos y escurrimiento; cuyas características son potencialmente corrosivas, tóxicas y reactivas, de conformidad con el análisis de los insumos usados en la transformación de materias primas evidenciadas; y adicionalmente no garantizar la adecuada gestión y manejo de los mismos, infringiendo con ello lo estipulado en la totalidad de los literales del artículo 10 del Decreto 4741 de 2005 hoy compilado en el artículo 2.2.6.1.3.1 Sección 3 del Decreto 1076 de 2015.

(...)"

Que el citado acto administrativo fue notificado por edicto, fijado el 25 de junio de 2018 y desfijado el 29 de junio de 2018, en cumplimiento al artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 y dada la no comparecencia de la persona jurídica administrada para adelantar la notificación personal.

Que la sociedad **RAWHIDE PRODUCTS SAS**, con Nit. 900.493.962-1, no presentó escrito de descargos ni aportó ni solicitó práctica de prueba alguna, dentro del término estipulado en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

Que a través del Auto No. 01290 de 17 de mayo de 2019, se dio apertura de la etapa probatoria dentro del proceso sancionatorio iniciado mediante el Auto 03019 del 28 de diciembre de 2016, decretándose como pruebas dentro del procedimiento, las siguientes:

“(...)

ARTÍCULO SEGUNDO. – Incorporar como pruebas dentro del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental los siguientes documentos, que reposan en el expediente de control **SDA-08-2015-7538**, dado que cumplen con los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad:

- 1) Concepto Técnico No. 05790 del 11 de agosto del 2012.
- 2) Acta de Visita de fecha 12 de abril de 2013.
- 3) Concepto Técnico No. 02833 del 24 de mayo de 2013.
- 4) Concepto Técnico No 09907 del 8 de octubre de 2015.
- 5) Acta de Visita de fecha 25 de mayo de 2016
- 6) Concepto Técnico No. 05833 del 06 de septiembre de 2016
- 7) Informe Técnico 1093 del 14 de septiembre de 2016
- 8) Resolución No 00318 del 12 de febrero de 2017
- 9) Radicado No 2015ER93366 del 28 de mayo de 2015
- 10) Radicado No 2016ER42317 del 9 de marzo de 2016

(...)”

Que el acto administrativo previamente enunciado, fue notificado personalmente el 6 de junio de 2019 al señor **EDUARDO CHARRY QUINTANA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.113.878, representante legal de la sociedad **RAWHIDE PRODUCTS SAS**.

Que luego, y siendo que a partir del pasado 27 de mayo de 2019, resultaron derogados tácitamente de los artículos 5 y 9 de la Resolución SDA 3957 de 2009, dada la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019, dejando de ser exigible por parte de esta Secretaría, el registro y el permiso de vertimientos para los usuarios que están conectados a la red de alcantarillado público de la ciudad; la Dirección de Control Ambiental procedió a emitir la Resolución No. 01810 del 18 de julio de 2019, resolviendo en sus artículos primero y tercero:

“(...)

ARTICULO PRIMERO. - LEVANTAR DE MANERA DEFINITIVA la medida preventiva consistente en la suspensión de actividades generadoras de vertimientos de aguas residuales no domésticas, provenientes de las actividades relacionadas o conexas con procesos de transformación de pieles en cuero, impuestas en el Barrio San Benito a los siguientes usuarios, quienes contaban con el condicionamiento expreso de obtener permiso de vertimientos; lo anterior, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo y el sustento de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, por la cual se emitió el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la equidad”, junto con el Concepto Jurídico SDA No. 0021 del 10 de junio de 2019, emitido por la Dirección Legal Ambiental.

(...) 2. RAWHIDE PRODUCTS S.A.S

(...) **ARTICULO TERCERO.-** Imponer medida preventiva consistente en la suspensión de actividades generadoras de vertimientos de aguas industriales y residuales no domésticas, procedentes de los procesos relacionados y conexas a la transformación de pieles en cuero; a cada

*uno de los siguientes usuarios ubicados en el Barrio San Benito, de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad; quienes en el desarrollo de su actividad, **presuntamente han aportado altas cargas contaminantes a la red de alcantarillado público de la ciudad**; Lo anterior de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución, y con ocasión **al principio de prevención**, y su claro objetivo de evitar los peligros conocidos y ciertos que ocasiona, realizar descargas sin garantizar su calidad al recurso.*

(...) 2. RAWHIDE PRODUCTS S.A.S

(...)"

Que es de resaltar, que la nueva imposición de medidas, correspondió a que si bien ya no eran exigibles el registro y el permiso de vertimientos, para realizar descargas a la red de alcantarillado público de la ciudad; si es objeto de interés para esta autoridad ambiental, en la medida en que habían puesto en alerta a esta autoridad ambiental, respecto a la existencia de un hecho previo conocido como lo fue el haber aportado altas cargas contaminantes a la red de alcantarillado público de la ciudad de Bogotá D.C.

Que el anterior acto administrativo fue comunicado a la Empresa de Acueducto de Bogotá EAB ESP, por medio del radicado 2019EE162809 del 18 de julio de 2019, para que desde sus competencias realice la vigilancia respectiva, y a la Alcaldía Local de Tunjuelito a través del radicado 2019EE167414 del 23 de julio de 2019, para su conocimiento y fines pertinentes.

Que posteriormente, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante Auto de fecha 4 de septiembre de 2019, decretó como medida cautelar, el cierre inmediato de las empresas dedicadas a la actividad de curtido y transformación de pieles del Barrio San Benito de la ciudad de Bogotá, que a la fecha no cumplan con los parámetros de vertimientos exigidos por la Secretaría Distrital de Ambiente, por lo cual y dada la especificación de que la suspensión de actividades recae para los usuarios de los que se tenga total certeza de su aporte de cargas contaminantes, la Dirección de Control Ambiental procedió a emitir la Resolución No. 02887 de 21 de octubre de 2019, resolviendo:

"(...)

ARTICULO PRIMERO. - LEVANTAR DE MANERA DEFINITIVA las medidas preventivas impuestas en los artículos tercero y quinto de la Resolución No. 01810 del 18 de julio de 2019, corregida por medio de la Resolución No. 2272 del 29 de agosto de 2019, consistentes en la suspensión de actividades generadoras de vertimientos de aguas residuales no domésticas e industriales, a los siguientes usuarios quienes desarrollan actividades relacionadas o conexas a procesos de transformación de pieles en cuero en el Barrio San Benito, de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo, el sustento de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, por la cual se emitió el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la equidad”, el Concepto Jurídico SDA No. 0021 del 10 de junio de 2019, la Directiva SDA 001 de 2019, y la medida cautelar de cierre inmediato de las empresas del sector que no cumplan en materia de calidad, dispuesta en el artículo segundo del Auto del 4 de septiembre de 2019 y Radicación No. 2500002315000-

20001-00479-0, respecto al incidente No. 22 – Orden 4.63 (Curtiembres Barrio San Benito), expedido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección “B”.

(...) 1. RAWHIDE PRODUCTS S.A.S

(...) ARTICULO SEGUNDO. – Ordenar a cada uno de los usuarios relacionados en el artículo primero de esta resolución, la presentación de los resultados de una(s) caracterización(es) de vertimientos tomada(s) al punto de descarga al cuerpo receptor (red de alcantarillado), que acredite el total cumplimiento y acatamiento de los límites máximos permisibles, establecidos en las Resoluciones 3957 de 2009 y 631 de 2015, (o la norma que la modifique o sustituya), de conformidad a lo dispuesto en los artículos 28 y 29 de la Resolución 3957 de 2009, so pena de iniciar futuras investigaciones por incumplimientos en los requerimientos de la entidad; lo anterior, en el término de (1) un mes contado a partir de la comunicación de esta providencia, cuya información deberá dirigirse tanto a esta autoridad ambiental, como ante la Empresa de Acueducto de Bogotá, EAB ESP...

(...)”

Que el anterior acto administrativo fue comunicado por medio del radicado 2019EE219059 del 19 de septiembre de 2019.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los fundamentos constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible,

así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“(…)

***Artículo 1°.** Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. (Subrayas y negrillas insertadas).*

(…)”

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009, establece como eximentes de responsabilidad los siguientes:

“(…)”

***Artículo 8°.** Eximentes de responsabilidad. Son eximentes de responsabilidad:*

1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890.

2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista.

(...)"

Que a su vez el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, determina:

Artículo 27. *Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.*

Parágrafo. *En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8° y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente.*

(...)"

Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica "(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales."

Que en lo atinente a principios, el Código Contencioso Administrativo establece que:

"(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"

3. Entrada en vigencia del Plan Nacional de Desarrollo, Ley 1955 de 2019

Que para el caso que nos ocupa, es de señalar que el Congreso de la República de Colombia, por medio de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022 "*Pacto por Colombia, Pacto por la equidad*", decretando en los artículos 13 y 14 de la subsección 1, de la sección I, del capítulo II:

"(...) ARTÍCULO 13. REQUERIMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTO. Solo requiere permiso de vertimiento la descarga de aguas residuales a las aguas superficiales, a las aguas marinas o al suelo.

ARTÍCULO 14. TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES. *Los prestadores de alcantarillado estarán en la obligación de permitir la conexión de las redes de recolección a las plantas de tratamiento de aguas residuales de otros prestadores y de facturar esta actividad en la tarifa a los usuarios, siempre que la solución represente menores costos de operación, administración, mantenimiento e inversión a los que pueda presentar el prestador del servicio de alcantarillado. El Gobierno nacional reglamentará la materia. (...)*

Que, dado el cambio normativo respecto a la exigencia del permiso y registro de vertimientos para los usuarios que están conectados a la red de alcantarillado público de la ciudad, atendiendo el Radicado No. 2019IE123167 del 4 de junio de 2019, emitido por la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo; la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, procedió a emitir el Concepto Jurídico No. 00021 del 10 de junio de 2019 resaltando entre otros:

“(...) se debe dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019 “por medio de la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022”, por ser una Ley Orgánica que señala límites y condicionamientos al ejercicio de la actividad legislativa; gozando de superior jerarquía a las normas preexistentes enunciadas. Así las cosas, los usuarios generadores de aguas residuales no domésticas que viertan a la red de alcantarillado no deben tramitar ni obtener permiso de vertimientos.”

No obstante:

“(...) Es necesario advertir que, los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente; es decir, el usuario debe cumplir los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público señalados en la Resolución 631 de 2015; razón por la cual, la empresa prestadora del servicio, está en la obligación de exigir respecto de los vertimientos que se hagan a la red de alcantarillado, el cumplimiento de la norma de vertimientos fijada.”

Que acto seguido, la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió la **Directiva No. 001 de 2019**, por medio de la cual se fijaron “*Lineamientos sobre el permiso de vertimientos a alcantarillado y su vigencia en relación a la Ley 1955 de 2019 contentiva del plan de desarrollo 2014 a 2018*”; acogiendo la totalidad de las conclusiones establecidas en el Concepto Jurídico ya mencionado (radicado No. 2019IE128726 del 11 de junio de 2019).

Que, así las cosas, y si bien se presentó un conflicto normativo entre la Resolución SDA 3957 de 2009 y el Plan Nacional de Desarrollo Ley 1955 de 2019, la jerarquía normativa supone la sujeción de cierto rango de normas frente a otras, de lo que se deduce entonces, que la resolución SDA debe sujetarse a lo dispuesto en la nueva ley orgánica de superior categoría.

En consecuencia, a partir del pasado 27 de mayo de 2019, resulto la derogatoria tácita de los artículos 5 y 9 de la Resolución SDA 3957 de 2009, dejando de ser exigible por parte de esta Secretaría, el registro y el permiso de vertimientos para los usuarios que están conectados a la

red de alcantarillado público de la ciudad; no obstante, no pueden omitirse las infracciones previamente evidenciadas, razón por la cual la Dirección de Control Ambiental, continuará con las investigaciones en materia de vertimientos, si encuentra mérito suficiente para ello, teniendo temporalidades ya fijadas dado el cambio de exigencia normativa.

De acuerdo con lo anterior y una vez surtido el procedimiento sancionatorio ambiental regulado en la Ley 1333 de 2009, específicamente en su artículo 27, es procedente entrar a decidir sobre la responsabilidad de la sociedad **RAWHIDE PRODUCTS SAS**, con Nit. 900.493.962-1, respecto de los cargos formulados mediante el Auto No. 1507 del 31 de marzo de 2018.

Para ello, se procederá, en el marco de las garantías de defensa y contradicción consignadas en el artículo 29 superior, a analizar el material probatorio que rodea la presente actuación administrativa y a determinar si amerita la imposición de sanciones de que trata la Ley 1333 de 2009.

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con fundamento en lo expuesto, se procederá a decidir de fondo el asunto que nos ocupa, para lo cual se abordará el análisis de los hechos materia de investigación de cara a los cargos formulados, los argumentos planteados por el presunto infractor y las pruebas incorporadas en debida forma al presente proceso sancionatorio.

Con relación al aspecto subjetivo de la conducta investigada, de acuerdo con lo establecido en el párrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, *“En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”*

El párrafo primero del artículo 5° de la misma ley, establece que *“en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.”*

Respecto a la presunción de culpa o dolo establecida por el legislador, la Corte Constitucional, al declarar dicha norma exequible, precisó que *“Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental.”*

Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333 de 2009).

En tal sentido, deben realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333)¹.

En términos de la Corte Constitucional, no se pasa entonces inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la Administración Pública de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

Acorde con lo anterior, el presunto infractor al ejercer su derecho de defensa tiene la posibilidad procesal de desvirtuar la presunción de culpa o dolo, bien sea demostrando que a pesar de que la conducta existió desde el punto de vista objetivo, no actuó con culpabilidad (aspecto subjetivo de la responsabilidad), o acreditando que la conducta por acción u omisión fue generada por el hecho de un tercero que no dependía contractualmente de él.

Al estar probado el componente objetivo de la infracción, a partir de la ocurrencia de las acciones vulneradoras a la normativa ambiental en materia de vertimientos y residuos peligrosos, atribuibles a la sociedad **RAWHIDE PRODUCTS SAS**, con Nit. 900.493.962-1, se encuentra edificada en debida forma la presunción de culpa o dolo y, por ende, le corresponde desvirtuarla al presunto infractor, tomando como referencia los cargos formulados por esta Autoridad.

En el caso concreto que nos ocupa, el proceso sancionatorio ambiental se inició como consecuencia de las actividades de fabricación, elaboración de juguetes para mascotas a base de carnaza, realizadas por la sociedad **RAWHIDE PRODUCTS SAS**, para las fechas de las visitas técnicas, en la carrera 19A No. 59A–61/65/45 sur de la localidad de Tunjuelito de Bogotá D.C., que generaban vertimientos de aguas residuales no domésticas a la red de alcantarillado público, sin contar con el respectivo registro ni permiso de vertimientos.

¹ Corte Constitucional, sentencia C-595 de 2010. En dicha providencia señaló siguiente: 7.9. Para esta Corporación la creación de la presunción legal resulta razonable por cuanto atiende la correspondencia entre la experiencia -circunstancias ambientales descritas- y la defensa del bien jurídico constitucional -medio ambiente sano-, bajo los principios internacionales ambientales que se han mencionado. Si bien la regla general es que los sujetos procesales deben demostrar los hechos que alegan como fundamento de su pretensión -onus probandi incumbi actori-, también lo es que, con el ánimo de propender por la efectividad de los bienes jurídicos constitucionalmente relevantes, el legislador podía liberar al Estado de la carga de la prueba - redistribución de las cargas procesales-, sin perjuicio de que el presunto infractor pueda desvirtuar la culpa o el dolo mediante prueba en contrario. Por lo tanto, los hechos en que se funda la presunción general establecida atienden a circunstancias acreditadas y a posibilidades fundadas en la experiencia que resultan razonables dado el bien jurídico constitucional que se protege -medio ambiente sano- para la preservación de las generaciones presentes y futuras. (...) Los párrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales. La presunción legal puede recaer sobre la violación de normas o actos administrativos ambientales o respecto del daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración"

Aunado a lo anterior, los informes de caracterizaciones de vertimientos realizados dentro del Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes de Bogotá D.C., evidenciaron que los vertimientos de aguas residuales no domésticos generados, sobrepasaron los límites máximos permisibles para los parámetros establecidos por la norma de vertimientos aplicable al Distrito Capital.

Por último, el inicio del procedimiento también estuvo sustentado en la evidencia de generación dentro del predio de residuos peligrosos, los cuales no eran gestionados ni manejados adecuadamente.

Que la sociedad **RAWHIDE PRODUCTS SAS**, por intermedio de su representante legal o apoderado, no presentó escrito de descargos que desvirtuaran los hechos que sustentaron la formulación de cargos en su contra, no allegando prueba o argumento válido alguno que demostrara de manera objetiva la inexistencia de los hechos aquí investigados o la configuración de alguno de los eximentes de responsabilidad de los que trata el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009.

Frente al cargo primero y segundo

Ahora bien, los conceptos técnicos 05790 del 11 de agosto de 2012, 02833 del 24 de mayo de 2013, 09907 del 8 de octubre del 2015, 05833 del 06 de septiembre de 2016 y el Informe Técnico No. 01093 del 14 de septiembre del 2016, los cuales sirvieron de insumo para dar inicio al proceso sancionatorio y que fueron decretados como pruebas documentales en el mismo, demuestran de manera fehaciente que la sociedad **RAWHIDE PRODUCTS SAS**, en la carrera 19A No. 59A-61/65/45 sur de la localidad de Tunjuelito de Bogotá D.C., desarrollaba actividades de fabricación y elaboración de juguetes para mascotas a base de carnaza, específicamente realizando el blanqueamiento de la carnaza en bombos y escurrimiento, lo cual generaba vertimientos de aguas residuales no domésticas con sustancias de interés sanitario, que eran descargadas a la red de alcantarillado del Distrito Capital, sin contar con permiso de vertimientos, antes de la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019, razón por la cual, no contar con permiso otorgado por la Entidad, sumado a la evidencia de observar en campo la operación efectuada por el usuario y comprobar vertimientos descargados diariamente por periodos variables e intermitentes, aunado a que en la visita técnica realizada el día 25/05/2016, durante la revisión del sistema de tratamiento se encontró que el filtro del carbón activado no está conectado de conformidad con el registro fotográfico a la línea de tratamiento, visualmente no se observó un funcionamiento adecuado del sistema dadas las características organolépticas que presenta la corriente de entrada y salida en la PTAR, por lo que se establece la infracción con respecto al primer cargo.

En cuanto al registro de vertimientos, señala la Entidad que está llamado a prosperar, dado que en las diligencias técnicas realizadas los días 9 de mayo de 2012 y 12 de abril de 2013, al predio ya referenciado, se evidencio de manera clara y contundente, las descargas de aguas residuales no domésticas a la red de alcantarillado de la ciudad, proveniente de las actividades relacionadas en el párrafo anterior, tal y como quedo contenido en el registro fotográfico de los conceptos técnicos Nos. 5790 del 11 de agosto de 2012 y 2833 del 24 de mayo de 2013, en las

que se evidencio que la sociedad no había obtenido ni contaba con el registro de vertimientos, es de advertir que mediante radicado 2013ER042388 del 19/04/2013, el usuario solicitó el respectivo registro de vertimientos, a través del oficio radicado bajo el No. 2013EE081797 del 9 de julio de 2013, quedo registrado mediante consecutivo No. 00753 del 09 de julio de 2013, fecha final para establecer la temporalidad.

No obstante, y dada la entrada en vigencia el pasado 27 de mayo de 2019, del **PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018 – 2022 “PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD”**, cita el artículo 13:

Artículo 13° REQUERIMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTOS. Solo requiere permiso de vertimientos la descarga de aguas residuales a las aguas superficiales, a las aguas marinas o al suelo

En ese sentido, y siendo modificada la exigencia de dicha autorización ambiental, señalada previamente en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018 (antes artículo 41 del Decreto 3930 de 2010) y contemplada la clara identificación de los usuarios que a la fecha son los únicos objeto de permiso de vertimientos; para el caso que nos ocupa y teniendo en cuenta el Concepto Jurídico SDA No. 00021 del 10 de junio de 2019 y la Directiva SDA 01 del 11 de junio 2019, esta entidad encuentra que a la fecha, no puede hacerle exigible el permiso de vertimientos al usuario, pero tampoco puede omitir las infracciones evidenciadas anteriormente, razón por la cual se procederá a la sanción que corresponda.

Cargo Tercero

Que por otra parte, el radicado 2015ER93366 del 28 de mayo de 2015, que contiene el informe de caracterización de vertimientos realizado por el laboratorio ANALQUIM LTDA y que fue evaluado por el cuerpo técnico de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría a través del Concepto Técnico No. 09907 del 8 de octubre del 2015, estableció que los vertimientos generados de aguas residuales no domésticas con sustancias de interés sanitario provenientes principalmente del lavado, desenchalado y escurrido de pieles, producidos por la sociedad **RAWHIDE PRODUCTS SAS**, sobrepasaba los límites máximos permisibles para los parámetros de compuestos fenólicos (14.25 mg/l), sulfuros totales (12 mg/l), DBO5 (1872 mg/l) y DQO (2731 mg/l), tal como registrado en los resultados presentados a través del radicado en comento, por lo que el cargo endilgado a la sociedad **RAWHIDE PRODUCTS SAS**, está llamado a prosperar.

Que de cara al otro informe de caracterización de vertimientos realizada el 30/10/2015, efectuado por el laboratorio ANTEK SAS, contenido en el radicado 2016ER42317 del 9 de marzo de 2016 y evaluado en el Concepto Técnico 05833 del 06 de septiembre de 2016, también determinó el incumplimiento normativo de la sociedad **RAWHIDE PRODUCTS SAS**, en los vertimientos generados, al sobrepasar de manera clara los límites establecidos para los parámetros de

compuestos fenólicos (7.70 mg/l), sulfuros totales (8 mg/l), DBO5 (1190 mg/l), DQO (1910 mg/l), pH (9,81 unidades) y tensoactivos (SAAM) (14.7 mg/l).

Cargo Cuarto

Que de cara a los residuos peligrosos producidos por la sociedad **RAWHIDE PRODUCT SAS**, los conceptos técnicos 02833 del 24 de mayo de 2013, 05833 del 06 de septiembre de 2016 y el Informe Técnico No. 01093 del 14 de septiembre del 2016, dan cuenta de la existencia de retales de carnaza, lodos de tratamiento, envases y material impregnado de sustancias químicas corrosivas, tóxicas y reactivas (NH₄Cl, H₂O₂, Cal y bicarbonato).

Que finalmente y respecto al último cargo, esta Entidad no puede omitir lo evidenciado en campo los días 12/04/2013 y 25/05/2016 en el predio ubicado en la Cra 19 A No. 59 A- 61 / 65/45 Sur del Barrio San Benito, de la Localidad de Tunjuelito , donde se observó que la sociedad **RAWHIDE PRODUCT SAS**, generó residuos peligrosos tales como existencia de retales, carnaza, con características potencialmente corrosivas, tóxicas y reactivas, lodos en el sistema de tratamiento, se constató que la sociedad no presenta un sistema de gestión para el manejo adecuado de los RESPEL generados, aun cuando presentaron áreas de segregación no hay evidencia de un buen manejo y disposición, no cuenta con plan de gestión de RESPEL ni elementos de formulación del mismo, no identifica ni etiqueta los respel almacenados de acuerdo a sus características de peligrosidad, no cuenta con registro de verificación de las condiciones de transporte, infringiendo las obligaciones establecidas en los literales a,b,c,d,e,f,g,h,i,j,k del artículo 10 del Decreto 4741 de 2005, por lo tanto, y dado el evidente incumplimiento en materia ambiental , el cargo está llamado a prosperar.

Que los residuos peligrosos citados con anterioridad, no se les garantizaba una adecuada gestión, manejo, clasificación, etiquetado y disposición final, ocasionando con ello, un incumplimiento, por parte de la persona jurídica objeto del presente procedimiento sancionatorio, de las obligaciones que deben cumplir los generadores de este tipo de desechos.

De esta manera se observa, que los comportamientos evidenciados por los profesionales de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, son contrarios al artículo 5 de la Resolución 3957 de 2009, artículo 9 de la Resolución 3957 de 2009 actualmente compilado en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009 tablas A y B y los numerales a), b), c), d), e), f), g) h), i), j) y k) del artículo 10 del Decreto 4741 de 2005 actualmente compilado en el artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015, y por lo tanto, esta Dirección procederá a declarar la responsabilidad ambiental de la sociedad **RAWHIDE PRODUCTS SAS**, con Nit. 900.493.962-1, de los cuatro cargos formulados en el Auto No. 1507 del 31 de marzo de 2018.

1. Finalidad e importancia

Respecto a la finalidad, el derecho administrativo sancionador *"busca garantizar la organización y el funcionamiento de las diferentes actividades sociales a cargo de la administración"*.²

Los bienes jurídicos de cuya protección se ocupa el administrativo sancionador se mide a partir del conjunto de competencias o facultades asignadas a la administración para permitirle cumplir las finalidades que le son propias y, desde luego, las sanciones en el derecho administrativo sancionador, pretende asegurar el funcionamiento de la administración, el cumplimiento de sus cometidos o sancionar el incumplimiento de los deberes, las prohibiciones o los mandatos previstos.³

La infracción administrativa encuentra su fundamento en la protección de los intereses generales y es de interés destacar que las disposiciones expedidas para lograr los fines sociales, *"más que regular prohibiciones, señalan requisitos, obligaciones y deberes para el adecuado funcionamiento del sistema"* y para asegurar así *"la adecuada gestión de los distintos órganos del Estado, a efectos de lograr el cumplimiento de las funciones que les han sido encomendadas"*.⁴

El desconocimiento o violación de la normatividad ambiental, es la que suele generar la infracción administrativa merecedora de una sanción, cuya imposición *"no significa un sacrificio del principio de legalidad, pues es claro que ha de poderse determinar que una norma específica, clara, concreta, exigía el cumplimiento de determinados requisitos, obligaciones o deberes, para que la administración pueda, en uso del derecho sancionador, imponer una pena por su inobservancia"*.⁵

Siendo así y como lo ha destacado la Corte, *"la exigencia de una clasificación detallada de infracciones administrativas en normas tipo, en donde no solo se haga una descripción exacta de la conducta que será objeto de sanción sino de la sanción misma, modelo típico del precepto penal, devendría en el desconocimiento de la naturaleza misma de la actividad administrativa"*, debiéndose entender, entonces, *"que existe una tipificación indirecta, que presupone la existencia de un precepto que establece un mandato, una prohibición, y otro que establece que el incumplimiento de estas, será objeto de sanción"*⁶

Precisamente el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 indica que constituye infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente que reúna las características allí mencionadas y que también lo es *"toda acción u omisión que constituye violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente."*

En este sentido establece la Corte que *"lo propio de una norma ambiental es que considera a la naturaleza no sólo como un objeto de apropiación privada o social sino como un bien jurídicamente tutelable, con lo cual la relación normativa entre la naturaleza y la sociedad se transforma"*, de manera tal que *"el pensamiento ecológico y las normas ambientales implican entonces un cambio de paradigma, que obliga a repensar el alcance de muchas de las categorías jurídicas tradicionales, ya que la finalidad*

² Sentencia C-616 de 2002. Corte Constitucional. Magistrado Ponente: Manuel José Cepeda Espinosa

³ Sentencia C-703-2010. Corte Constitucional. Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTEL

⁴ Sentencias C-703-2010 y C-564 de 2000, Corte Constitucional de Colombia

⁵ Ibidem

⁶ Ibidem

*del derecho se amplía y el ordenamiento jurídico ya no sólo buscará regular las relaciones sociales sino también la relación de la sociedad con la naturaleza, con el fin de tomar en cuenta el impacto de las dinámicas sociales sobre los ecosistemas, así como la repercusión del medio ambiente en la vida social*⁷.

De estos criterios se desprende que para efectos de imponer sanciones cobran singular relevancia aquellas disposiciones que establecen prohibiciones, obligaciones o exigencias de imperativo cumplimiento por el administrado, sin que quepa olvidar que, por ejemplo, el artículo 6° de la Ley 1333 de 2009 establece causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental y que la sanción está precedida de un procedimiento que, incluso, puede cesar cuando se configure alguna de las causales previstas en el artículo 9^o⁸.

Tratándose de la imposición de sanciones, se debe señalar las circunstancias que se tuvieron en cuenta para su tasación y las pruebas que la fundamentan⁹, determinando la proporcionalidad estudiada como límite a la actuación de la administración y la exigencia de motivar el respectivo acto.

Finalmente, se debe tener en cuenta que la sanción cumple una función preventiva general que pretende disuadir a todos aquellos que "estén próximos a la sanción" y también al sujeto infractor para que no vuelva a incurrir en las conductas que violan normas ambientales o causan daños.

2. Sanción a imponer

En el marco de lo establecido en el artículo 4 de la Ley 1333 de 2009, las sanciones administrativas en materia ambiental cumplen una función preventiva, correctiva y compensatoria, con el fin de garantizar la efectividad de los principios y fines de la Constitución de 1991.

En ese sentido, es un deber del estado la protección, integridad y aprovechamiento sostenible de todos y cada uno de los recursos naturales renovables presentes en el territorio nacional, por lo cual cuando se materialicen infracciones ambientales, es deber de las autoridades ambientales sancionar dichas afrentas al ordenamiento jurídico y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, establece las sanciones a imponer como consecuencia de la infracción ambiental, de la siguiente manera:

“ARTICULO 40.- Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa

⁷ *Ibidem*

⁸ *Ibidem*

⁹ Sentencia C-564 de 2000, Corte Constitucional de Colombia

Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, Edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime a Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar (...) (Subrayado fuera de texto original)

Por su parte, el Decreto 1076 de 2015, estableció los criterios para la imposición de las sanciones del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el cual en su artículo 2.2.10.1.1.3 establece:

“Artículo 2.2.10.1.1.3. Motivación del proceso de individualización de la sanción. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento. Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción.”

Que con fundamento en lo dispuesto anteriormente el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió el Decreto 3678 de 4 de octubre de 2010, compilado en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” y en su artículo 2.2.10.1.1.1., dispuso:

“ARTÍCULO 2.2.10.1.1.1. Objeto y ámbito de aplicación. El presente decreto tiene por objeto señalar los criterios generales que deberán tener en cuenta las autoridades ambientales para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.”

3. Informe técnico de criterios

Que, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente profirió el Informe Técnico No. 00164 de 29 de enero de 2021, el cual recomienda imponer una sanción pecuniaria a la sociedad **RAWHIDE PRODUCTS SAS**, con Nit. 900.493.962-1.

Que respecto a las multas, el artículo 2.2.10.1.2.1. del Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, establece:

“(...)

Artículo 2.2.10.1.2.1.- Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito

α: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

(...)”

Que de conformidad con la metodología para la tasación de multas prevista en el artículo 4° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010 el cual prevé:

“(...)

Artículo 4.- Multas. Para la tasación de las multas, las autoridades ambientales deberán tomar como referencia los criterios contenidos en el artículo 4° de la presente Resolución y la aplicación de la siguiente modelación matemática:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

(...)”

Así pues, el Informe Técnico No. 00164 de 29 de enero de 2021, utilizando los criterios y la metodología anteriormente citada, realizó el cálculo de la sanción pecuniaria de la siguiente manera:

“(...)

5. CÁLCULO DE LA MULTA

Dando cumplimiento al artículo 4 de la Resolución 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y habiendo adelantado la metodología para la tasación de multa, se da evaluación a la siguiente modelación matemática:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Tabla 9. Variables cálculo de la multa

Beneficio ilícito (B)	0
Temporalidad (α)	2.4588
Grado de afectación ambiental y/o riesgo (i/r)	\$ 255.536.565

Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)	0.2
Costos Asociados (Ca)	\$ 0
Capacidad Socioeconómica (Cs)	0.75

Definidas todas las variables y factores se proceden al cálculo de la multa:

$$\text{Multa} = \$ 0 + [(2.4588 \times \$ 255.536.565) \times (1 + 0.2) + 0] \times 0.75$$

$$\text{Multa} = \$ 565.481.975$$

Multa = (\$ 565.481.975) QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE.

En concordancia con el artículo 49 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, que establece:

“ARTÍCULO 49°. CÁLCULO DE VALORES EN UVT. A partir del 1 de enero de 2020, todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, actualmente denominados y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV), deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario - UVT. En adelante, las actualizaciones de estos valores también se harán con base en el valor de la UVT vigente.”

Valor UVT 2021: \$ 36.308 (de acuerdo a lo establecido en el artículo primero de la Resolución 000111 del 11 de diciembre de 2020 – DIAN).

El cálculo de la multa en UVT, queda definida de la siguiente manera:

$$\text{Multa}_{UVT} = \text{Multa} * \frac{1 \text{ UVT}}{\$ 36.308}$$

$$\text{Multa}_{UVT} = \$ 565.481.975 * \frac{1 \text{ UVT}}{\$ 36.308}$$

$$\text{Multa}_{UVT} = 15.575 \text{ UVT}$$

“ARTÍCULO 49°. CÁLCULO DE VALORES EN UVT. A partir del 1 de enero de 2020, todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, actualmente denominados y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV), deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario - UVT. En adelante, las actualizaciones de estos valores también se harán con base en el valor de la UVT vigente.”

Valor UVT 2021: \$ 36.308 (de acuerdo a lo establecido en el artículo primero de la Resolución 000111 del 11 de diciembre de 2020 – DIAN).

El cálculo de la multa en UVT, queda definida de la siguiente manera:

$$Multa_{UVT} = Multa * \frac{1 UVT}{\$ 36.308}$$

$$Multa_{UVT} = \$ 565.481.975 * \frac{1 UVT}{\$ 36.308}$$

$$Multa_{UVT} = 15.575 UVT$$

6. RECOMENDACIONES Y OBLIGACIONES:

- *Imponer a la sociedad RAWHIDE PRODUCTS S.A.S, identificada con Nit 900.493.962-1, una sanción pecuniaria por un valor de (\$ 565.481.975) **QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE**, equivalentes a **15.575 UVT**, por las infracciones señaladas en el Auto de cargos No. 01507 del 31 de marzo de 2018.*
- *Se recomienda al grupo jurídico se analicen las observaciones de carácter técnico establecidas en el presente informe técnico, para adoptar la decisión que corresponda dentro del proceso sancionatorio.*
- *Continuar con los trámites administrativos y de ley pertinentes, según lo conceptuado técnicamente y anexar el presente informe técnico de criterios al expediente SDA-08-2015-7538.*

(...)"

Por lo anterior, esta Dirección procederá a imponer una sanción pecuniaria a la sociedad **RAWHIDE PRODUCTS SAS**, con Nit. 900.493.962-1, por un valor de **QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 565.481.975)**, al encontrarlo responsable de los cuatro cargos formulados en el Auto No. 1507 del 31 de marzo de 2018.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 1º de la Resolución 01466 de 24 de mayo 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *“Expedir los actos administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios”*.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar responsable a la sociedad **RAWHIDE PRODUCTS SAS**, con Nit. 900.493.962-1, representada legalmente por el señor **EDUARDO CHARRY QUINTANA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.113.878, ubicada en la carrera 19A No. 59 A –61/65/45 /53 sur de la localidad de Tunjuelito de Bogotá D.C., de los cuatro cargos formulados en el Auto No. 1507 del 31 de marzo de 2018, por los motivos expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo

ARTÍCULO SEGUNDO. - Imponer a la sociedad **RAWHIDE PRODUCTS SAS**, con Nit. 900.493.962-1, representada legalmente por el señor **EDUARDO CHARRY QUINTANA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.113.878, una sanción pecuniaria por un valor de **QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 565.481.975)**.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Al momento de la notificación, se hará entrega de una copia simple del Informe Técnico No. 00164 de 29 de enero de 2021, el cual motiva la imposición de la sanción y que hace parte integral de esta Resolución.

PARÁGRAFO SEGUNDO. – La multa anteriormente fijada, se deberá cancelar en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente Resolución, para tal fin deberán acercarse al punto de atención al usuario de la Secretaria Distrital de Ambiente, ubicado en la Av. Caracas No. 54-38 con el presente acto administrativo, con el objeto de reclamar el recibo con el código de barras para ser consignado en el Banco de Occidente. Una vez efectuado el pago se deberá entregar copia del pago a esta Secretaria, con destino al expediente **SDA-08-2015-7538**

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar este acto administrativo a la sociedad **RAWHIDE PRODUCTS SAS**, con Nit. 900.493.962-1, en la carrera 19 A No 59 A – 61 / 65/ 45 sur y en la carrera 19 A No 59 - 53 sur, barrio San Benito de la localidad de Tunjuelito de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en los artículos 44 y 45 del Decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar la presente resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

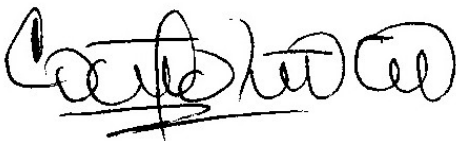
ARTÍCULO SEXTO. - Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Reportar la información al Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA, de conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO. - Ordenar el archivo definitivo de las diligencias administrativas que reposan en el expediente **SDA-08-2015-7538**, una vez se cumplan las órdenes impartidas en los artículos anteriores y la firmeza del presente acto administrativo.

ARTÍCULO NOVENO. - Contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual deberá interponer ante la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo, de conformidad con los requisitos y condiciones establecidas en el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 01 días del mes de junio del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

MANUEL ALEJANDRO BOTÍA
CARDOZO

C.C: 1136879529 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 2021-0951 DE 2021 FECHA EJECUCION: 02/04/2021

Revisó:

AMPARO TORNEROS TORRES

C.C: 51608483 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 2021-0133 DE 2021 FECHA EJECUCION: 17/04/2021

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON
ESCOBAR

C.C: 80016725 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 01/06/2021

*Sector: vertimientos - RESPEL
Expediente: SDA-08-2015-7538*